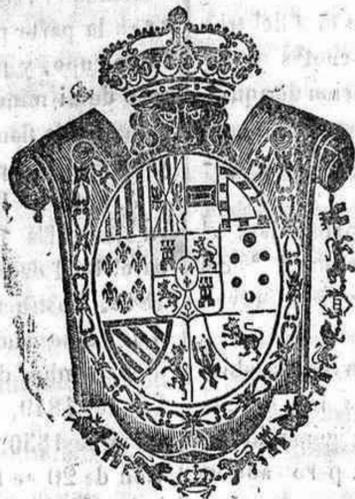


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 4

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 335.

## Hacienda.

Cumpliendo con lo prevenido por la Instrucción que deberá observarse en las subastas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859, y en lo dispuesto por otra de 12 de Julio último, se señala el día 20 de Setiembre próximo para la licitación de las recaudaciones que han de quedar vacantes para el 1.º de Enero de 1865. Al efecto y con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha Instrucción, se inserta esta con la relacion formada por la Administracion de Hacienda Pública de todos los distritos municipales de la provincia, cuyas cobranzas no se hallan contratadas ó vencen para el expresado día 1.º de Enero, con expresion del importe de un trimestre de las referidas contribuciones, para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del mencionado día 20 de Setiembre próximo.

Oviedo y Agosto 12 de 1864.

Francisco Rubio.

## INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nom-

bramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los gobernadores, de acuerdo con las administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán los administradores de provincia á la direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato que no excederá ni bajará de tres años, espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda pro-

posicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abra- ce todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto, con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas. Los suscritores de aquellas padrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que

no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponde cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el primero de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cad

uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés, giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854; y de 250 millones de 14 de Julio de 1855 en viltetes del Tesoro de las que puedan emitirse con arreglo á la ley de primero de Abril de 1859; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II., por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes, al precio corriente en la bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesaria en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecida por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administracion lo cre-

yese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepcion de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes: pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda al adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes, pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza, ó a adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solitar la trasmision de su encargo á otra persona y el gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones

debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Instruccion de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon; con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar al trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiera.

Art. 32. Los recaudadores, que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobacion alguna y disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo

de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso, 20 de Agosto de 1859 —Salaverria.

*Segun lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio último antes citada, la subasta será por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866, en la cual deberán tenerse presentes las disposiciones adoptadas con posterioridad á la fecha de la citada Instruccion, á cuyo efecto se hacen las advertencias siguientes.*

1.º Por Real orden de 3 de Mayo de 1863 adicionando el artículo 14 de la citada Instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de niugun modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la citada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á las tasacion pericial de las fincas, con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por lo tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido, estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y reciban de conformidad á lo dispuesto en el 47 de la Instruccion de 1816: 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados: y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se

constituyan, solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º de la Instrucción.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, y demás disposiciones posteriores, hace proposición por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales que se expresan á continuación bajo los precios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Distrito ó distritos municipales de... con los precios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones se saca á subasta pública desde 1.º de Enero de 1865 á 30 de Julio de 1866, con expresion del importe de un trimestre á que debe ascender la fianza.

Ayuntamientos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.		
	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Avilés.....	34819	16236	51055
Cabrales.....	16290	363	16653
Candamo.....	35543	1095	36638
Castropol.....	40187	2990	43177
Corvera.....	19000	384	19384
Yernes y Tameza.....	4180	61	4241
Langreo.....	36206	9600	45806
Lena.....	59351	6512	65863
Mieres.....	59859	10345	70204
Miranda.....	33564	2350	35914
Morcin.....	17795	300	18095
Noreña.....	4698	440	5138
Onís.....	9896	986	10882
Oviedo.....	140196	67539	207735
Piloña.....	82225	5233	87458
Proaza.....	19917	2213	22130
Quirós.....	33470	1236	34710
Regueras.....	21531	440	21771
Rivera de Abajo.....	4479	286	4765
Rivera de Arriba.....	11541	505	12046
Riosa.....	40063	410	10473
San Martiñ del Rey Aurelio	18217	1373	19590
San Tirso de Abres.....	9320	534	9854
Sto. Adriano.....	7100	246	7346
Siero.....	91983	11356	103339
Samiedo.....	28441	1525	29966
Taramundi.....	11860	1462	13322
Vega de Rivedeo.....	28724	5198	33922

Oviedo 12 de Agosto de 1864.— José G. Tuñón.

SECCION DE FOMENTO Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Tornista», sita en terreno comun, término de Valle de los Tornos, parroquia de Nembra, concejo de Aller, lindante al N., S. y O. pasto comun, y E. prado llamado Mayan, fondero de don Manuel Gonzalez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se medirán del punto de registro al N. 50 metros, al S. 1950, largo de cuatro pertenencias, al E. 50 metros y al O. 250, ancho de una pertenencia formando un rectangulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 10 de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Josefina», sita en terreno comun, término de Venta Linda, parroquia de Nembra, concejo de Aller, lindante al N. prado y Borronada de Alvarin Gonzalez, S. reguero de los Canales, E. peña del Tronqueal, y O. prado y casa de Juan Alonso.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Del punto de registro al N. se medirán 50 metros, y al S. 1950, largo de las cuatro pertenencias; al O. 200 metros ó hasta respetar los registros anteriores, y el resto al E. hasta completar 300 metros, ancho de una pertenencia, formando el rectángulo de las cuatro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 10 de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «As-

turiana», sita en terreno comun, término y parroquia de Nembra, concejo de Aller, lindante al E. prado de los Rayos, de don Domingo Gonzalez y á los demás vientos monte comun.

Verifica su designacion la forma siguiente:

Se medirán del punto de registro al N. 15 metros, al S. 1986, largo de cuatro pertenencias, al E. 100 metros y al O. 200 ancho de una pertenencia, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 10 de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 23 de Setiembre próximo á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Angel Gonzalez Rua.

Bienes de corporaciones civiles.

Bienes procedentes de la Escuela de Noriega, concejo de Rivadaveva, sitios en el pueblo de Boquerino ed dicha parroquia.

Rústicas.

Menor cuantía.

Partido de Llanes.

Número 916 del Inventario.—Una finca destinada á labrantio y prado regadio, que lleva don Ramon Agueros, sita en la eria y vega de Lupiones, de 1 y 1/4 dia de bueyes (15 áreas) terreno seco y de segunda calidad, que linda al E. casas de Lupiones; N. corrada, S. y O. don Ramon Noriega. Se ha capitalizado por la renta de 30 reales, graduada por los peritos en 675 y tasado en 750 reales tipo para la subasta.

Núm. 917 de id.—Otra á labrantio y prado, que lleva el Agueros, en la misma eria y sitio, de 1 y 1/4 dias de bueyes (15 áreas) terreno seco y de tercera calidad, que linda al S., E. y O. don Ramon Noriega, y N. corrada pública. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada

por los peritos en 360 y tasado en 400 reales tipo para la subasta.

Núm. 918 de id.—Otra á prado regadio, que lleva el mismo, en el sitio Llosuca de las Veneras de 1 y 1/4 dia de bueyes (13 áreas) terreno de tercera calidad que linda al N. y O cerradura, S. y E. doña Micaela Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 20 reales graduada por los peritos en 450 y tasado en 500 reales tipo para la subasta.

Núm. 919 de id.—Otra á id. que lleva don Rafael Agueros en la eria y sitio de Rupola, de 1 y 1/4 dias de bueyes (16 áreas) terreno seco y de tercera calidad, que linda al S. don Pedro Rivero, E. don Juan Borbolla, O. y N. doña Angela Sanchez, Se ha capitalizado por la renta de 18 reales graduada por los peritos en 405 y tasado en 450 reales tipo para la subasta.

Núm. 920 de id.—Otra labradio, que lleva el mismo, en la eria de Marte, sitio de la Cotera, de 1/2 dia de bueyes (7 áreas) terreno seco, de segunda calidad, y linda al N. y S. don Feliciano Escandon, E. y O. don Fernando Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 reales tipo para la subasta.

Núm. 921 de id.—Otra á prado regadio y arbolado, que lleva el mismo en dicha heria de Marte, de 3 dias de bueyes (36 áreas) terreno seco de tercera calidad que linda al S. bienes de esta pertenencia, N. Excmo. señor don Hipólito de Hoyos E. don Manuel Noriega y O. herederos de don José Nava. Se ha capitalizado por la renta de 40 reales graduada por los peritos en 900 y tasado en 1.000 reales tipo para la subasta.

Núm. 922 de id.—Otra con igual destino que lleva doña Prudencia Borbolla en dicha eria de 3/4 dias de bueyes, (9 áreas), terreno seco de segunda calidad que linda al N. don Manuel Noriega, S. don Juan del Puerto, E. don Pedro Sanchez y O. don Enrique de la Torre. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 reales tipo para la subasta.

Núm. 923 de id.—Otra destinada á labrantio y prado regadio, que llevan don Rafael Agueros y don Florencio Vega, en dicha eria del Marte, de 1 dia de bueyes (13 áreas) terreno seco de tercera calidad que linda al E. una escuadra inclusa en esta medida que á su vez linda con bienes de doña Micaela Sordo, O. herederos de don José Nava, S. y N. don Fernando Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 18 reales graduada por los

peritos en 405 y tasada en 450 reales tipo para la subasta.

Núm. 924 de id. Otra destinada á prado que lleva don Fernando Agueros Gonzalez, en la eria Bardalengos, sitio de la Campa, de 1 y 1/4 dias de bueyes (16 áreas) terreno seco y de tercera calidad, que linda al E. rio de Cereza, E. y O. herederos de don José Nava, y N. don Fernando Agueros. Se ha capitalizado por la renta de 22 reales graduada por los peritos en 495 y tasado en 550 reales tipo para la subasta.

Núm. 925 de id.—Otra á prado regadio, que lleva don José Diaz, en la eria de Largañosa y sitio del Rio, de tres dias de bueyes, (36 áreas), terreno seco de tercera calidad que linda al N. don Angel Perez, S. don José Ruiz, O. don Juan Estrada y E. don Eugenio Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 36 reales graduada por los peritos en 810 y tasado en 900 reales tipo para la subasta.

Núm. 926 de id.—Otra á prado que lleva don Federico Diaz, en la eria y sitio de Largañosa, de 4 dias de bueyes (13 áreas), terreno seco de tercera calidad que linda al S. don Juan Estrada, O. don Julian Diaz, E. doña Josefa Diaz y N. don Juan Noriega. Se ha capitalizado por la renta de 20 reales graduada por los peritos en 450 y tasada en 500 reales tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espesedien para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, ó entablase reclamacion sobre esceso si falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y el derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos que ingresen en las cajas de Estado, y los demas bienes que bajo feredintes denominaciones, correspondan á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 9 de Agosto de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefe-rino Garcia de Taranco.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Madiedo, juez de paz de esta ciudad en funciones de juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que doña Joaquina V. Gil Valdés, viuda de don Pedro Campón Martínez y vecina de esta poblacion, por su hecho propio y en concepto además de tutora y curadora para bienes de los menores hijos doña Petra, Felipa, Domingo, José, César, Marcelino y Eugenio Campón Martínez y Vigil Valdés, recurrió con escrito á este juzgado solicitando se les autorizase, previa informacion de necesidad y utilidad y audiencia del Promotor fiscal, para enajenar una casa de nueva planta, sita en esta referida ciudad y su calle del Estanco del Medio, esquina á la de la Plazuela de Santa Cara, que estuvo señalada con el número 2; compuesta, segun declaracion de los peritos que la justificaron en la cantidad de veinte y siete mil reales sin rebaja ni deduc-

cion alguna de los gravámenes, cargas ó hipotecas que puedan pesar sobre ella, de piso terreno, principal y bohardilla, todo de nueva construccion y bien conservada. Habilitada dicha informacion y oido el dictámen del ministerio fiscal, por provilencia de veinte de Julio último se autorizó á la doña Joaquina para vender en público y judicial remate la espuesta casa, y por otra del dia de ayer se señaló para la subasta el dia veintinueve del que rige y hora de las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este mi juzgado. Por tanto, las personas que deseen interesarse en la adquisicion del recordado edificio, concurrirán el dia y hora designados al local indicado; advirtiendo, que no se admite postura inferior á la tasacion, y que todos los gastos del expediente y escritura de venta, son de cuenta del comprador.

Dado en Oviedo á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.— José Madiedo.—P. S. M., Angel Gonzalez Rua.

### PARTE NO OFICIAL.

#### INDICE

de la Legislacion de todos los ramos de Gobernacion y Fomento.

desde primero de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por don Antonio de Medina y Canals, secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la *Gaceta* ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entien-den en el despacho de los asuntos de la administracion civil.

Véndese á 20 reales en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte, enviando 22 reales en libranzas de facil cobro. Los pedidos se dirijirán á don Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

### LA UNION ASTURIANA Y FERRO-CARRILANA.

Diligencias de Leon á Oviedo y vice-versa.

Estas dos Empresas unidas en el servicio de Leon á Oviedo y vice-versa, correspondiendo á la preferencia

que el público hace á sus carruages por su elegancia, comodidad y seguridad, ha aumentado sus servicios en dicha linea haciendo *dos expediciones diarias de Leon á Oviedo y vice-versa*, teniendo combinados sus servicios de provincia para que los señores viajeros puedan continuar sus viajes sin detencion á su llegada de Castilla.

Salidas de Leon á Oviedo diariamente.

2 1/2 de la tarde y 10 de la noche

Salidas de Oviedo á Leon diariamente.

3 de la tarde y 8 de la noche.

Salidas de Oviedo para los servicios de provincia.

Gijon, 7 de la mañana y 4 de la tarde.

Avilés y Llanco, id.

Salas, 7 de la mañana.

Villaviciosa, 8 de la mañana.

Infiesto, 7 de la mañana.

Baños de Fuen-Santa, 7 de la mañana.

Idem de Caldas, 7 de la mañana y 2 1/2 de la tarde.

Berron, 6 1/2 de id. y 2 de la tarde.

Todos los carruages vinientes de provincia por mañana y tarde tienen correspondencia con los salientes de Oviedo para Castilla

#### ADMINISTRACIONES.

Madrid; Alcalá, núm. 7, Administracion de diligencias del señor Sotillo.—Valladolid: Plazuela de Santa Ana, administracion de diligencias del Sr. Gamboa. Idem, calle de Santiago, número 56, id. del Sr. Sotillo.—Leon, calle de San Francisco Londa del Norte.—Oviedo: Campomai es número 1, diligencias Union Asturiana.—Gijon; Cuatro-Cantones, comercio del Sr. Rocas.—Avilés Plaza Mayor, comercio del Sr. Canel.—Salas, Botica del Sr. Canton.—Infiesto, Sr. Sanchez.—Villaviciosa, comercio Sr. del Barredo.

Ademas de los servicios establecidos, tiene la empresa á disposicion del público, carretelas, berlinas y de mas carruages para todos puntos que se pidan á precios convencionales.

#### TRANSPORTES MENSAJERIAS

DE

Plácido Lesaca y Compañia.

DE OVIEDO A MADRID

Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha linea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferrocarriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferrocarril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

#### ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1.º.—Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon.—Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez.—Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

Imp. de Solis, San José, 2